Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **010 2019 00759 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, en aras de evitar nulidades y teniendo en cuenta las medidas restrictivas en la realización de las labores generadas por la actual emergencia sanitaria, el despacho en aplicación del art. 121 del CGP, prorroga la instancia por seis (6) meses para definir la segunda instancia en el asunto de la referencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f547d896f5ab9225eea463e2d35ad2a9d12877a27c1cd0ded5ac8f59d754297b
Documento generado en 15/06/2021 08:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **026 2018 00505 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, en aras de evitar nulidades y teniendo en cuenta las medidas restrictivas en la realización de las labores generadas por la actual emergencia sanitaria, el despacho en aplicación del art. 121 del CGP, prorroga la instancia por seis (6) meses para definir la segunda instancia en el asunto de la referencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ccaca06d0905519b950bf1ad1c97b991eabb2be9ef45e070260e0a530b410c2
Documento generado en 15/06/2021 08:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **031 2019 00276 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, en aras de evitar nulidades y teniendo en cuenta las medidas restrictivas en la realización de las labores generadas por la actual emergencia sanitaria, el despacho en aplicación del art. 121 del CGP, prorroga la instancia por seis (6) meses para definir la segunda instancia en el asunto de la referencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cb5fc2c955dde23897b292e18b527ae911c95827f4536cb6ac049806fce9e1f
Documento generado en 15/06/2021 08:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **035 2019 00407 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, en aras de evitar nulidades y teniendo en cuenta las medidas restrictivas en la realización de las labores generadas por la actual emergencia sanitaria, el despacho en aplicación del art. 121 del CGP, prorroga la instancia por seis (6) meses para definir la segunda instancia en el asunto de la referencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el negocio al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe2f45f94d61288ce0395607b0ca8a799bcb0413d3e79c7b9c5efb45151fbb5
Documento generado en 15/06/2021 08:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **038 2017 01190 02**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y para continuar con el rito de la actuación, **SE ADMITE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el 20 de abril de 2021, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil contractual) instaurado por la empresa DIMAFER Y CIA LTDA. contra OIL SHOP SAS (EN LIQUIDACIÓN).

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del presente admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría realice todo lo necesario para que los interesados puedan tener acceso real y efectivo a lo aquí decidido y al expediente digital, entre otros aspectos, compartirles oportunamente el “link”, a fin, atiendan la defensa oportuna de sus derechos.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e41329de0fe65ad916b1c0692b07289730713f10927e8df85e5d57cb90fd8733
Documento generado en 15/06/2021 08:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 086 **2017 00390 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede y constatado que el presente proceso fue de conocimiento por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en segunda instancia al desatar recurso de apelación contra providencia del *a quo* (folios 323 a 326 c.ppal), menester es dar aplicación a las reglas de reparto de los negocios civiles reglamentadas en el Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a lo que atañe a la compensación de reparto, regulado en el numeral 5º del art. 7º, que a su letra señala: *"Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente".*

Conforme a lo anterior, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D. C., **DISPONE:**

1. ORDENAR a secretaría que de forma inmediata devuelva el presente asunto digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D. C., para que proceda con la remisión al Juez competente (Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá).

2. ORDENAR a secretaría que notifique este proveído a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c396575a52f6d77cb8e29b927579c3f26c86a28c78c184b715de35947efb97
Documento generado en 15/06/2021 08:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 110014003 **010 2013 00019 01**

De conformidad con el informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que de la contestación del curador *ad litem*, se pudiere generar una excepción de tipo genérica, se ORDENA correr traslado de la misma al extremo actor, de conformidad con el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Facilítese el "link" del expediente digitalizado a la demandante y emítase las comunicaciones expeditas a que hubiere lugar, para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a5253968f620332c751c45e6002c18bf8e10483516961bb0b1827365c6cdb3
Documento generado en 15/06/2021 08:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003**06201700292 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de rigor y conforme lo previsto en el artículo 353 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de queja en subsidio del de reposición, incoado por la parte demandada contra el auto de diciembre 1º de 2020, en el que se negó la apelación de la sentencia de fecha 30 de septiembre de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

1. A continuación de proceso de restitución, el *a quo*, emitió mandamiento de pago por cánones adeudados, aclarando y corrigiendo con posterioridad que la ejecución correspondía a la mínima cuantía (auto de 20 de junio de 2019).

2. Evacuado el trámite de rigor, se dictó sentencia fechada 30 de septiembre de 2020, la cual, fue materia de reproche vía vertical por la parte ejecutada, el cual no fue concedido por la primera sede judicial.

3. Remitida la actuación y cumplido el traslado correspondiente previsto en el canon 353 CGP, las partes al ser silentes, se procede a la decisión de fondo en este asunto.

DECISION MOTIVO DEL RECURSO

Se indicó como argumento central, que esta actuación correspondía a un asunto de única instancia, conforme con el canon 17, numeral 1º del CGP., luego entonces, la negativa al reproche no se tornó caprichosa.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El disidente pidió que sea revocada la negativa de alzada y que la misma sea surtida, toda vez que *"una sentencia debe indicar en la parte resolutiva los recursos que proceden contra la misma"* y en el caso que nos ocupa, ello fue omitido; amén de lo anterior, existen materias en el fallo que fueron consideradas y que son materia de apelación entre ellas, la negativa de excepciones y de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja del auto que rechazó el recurso de apelación, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP.

2. Sobre el particular dispone el canon 352 *íbidem* que: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"* y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y llegado el evento, conceder la réplica vertical no concedida por un primer juzgador[1].

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue bien o mal denegado el recurso de apelación contra la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, dentro un juicio de única instancia.

4. Desde el pórtico de este análisis jurídico, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

4.1. Es principio basilar orientador del derecho procesal civil en cuanto que: *"los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola"*[2], como discurre en este pleito en donde se forja una ejecución de una única instancia, tal cual anunció el auto de 20 de junio de 2019.

---

[1] LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. *"Código General del Proceso. Parte General".* DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.
[2] Artículo 9º CGP.

4.2. Por la anterior razón, coruscante resulta, hallar y declarar atinada la decisión rebatida en no conceder la apelación, la cual no luce antojadiza ni arbitraria por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, comoquiera que un asunto de mínima cuantía como el que ocupa el presente estudio, al transitar por la cuerda de única instancia, en modo alguno, puede contemplar la vía de reparo vertical frente al fallo que aquí se definió en derecho, pues es el precepto 321 del CGP quien destaca que *"*[s]*on apelables las sentencias de* ***primera instancia*** *(…)"* (negrilla fuera del texto).

4.3. Por ende, se confirmará tal proveído y sin lugar a costas en esta sede superior, por no aparecer causadas (art. 365, num. 8 CGP); luego entonces, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve:**

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación instaurado por la parte demandada, tal como se dispuso en el auto de diciembre 1º de 2020 por el cual se rechazó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta Urbe, el 30 de septiembre de ese mismo año, dentro de la causa de la referencia.

2. Sin costas en esta queja.

3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor y para los efectos legales. Ofíciese.

Notifíquese,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad172cb09dd9164b868d1facd9c9fbc8d05d78720c84ea0efce2ebe406174d9a
Documento generado en 15/06/2021 08:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica